

Expediente OCDI-032-2022

DEPENDENCIA	Oficina de Control Disciplinario Interno
EXPEDIENTE No.	OCDI-032-2022
ENTIDAD	Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal
QUEJOSO	Marisol Claros Trujillo
ASUNTO:	Auto No. 190-2023 "Auto de archivo definitivo de la actuación disciplinaria" (Artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, modificada parcialmente por la Ley 2094 de 2021 – Código General Disciplinario)

Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2023.

La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal-IDPAC, actuando en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en los Acuerdos No. 0004 y 005 del 29 de julio de 2022 expedidos por la Junta Directiva del IDPAC, la Resolución No. 264 del 25 de agosto de 2022 expedida por el Director General del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal; las disposiciones de la Ley 1952 de 2019 - Código General Disciplinario (CGD) modificado por la Ley 2094 de 2021; procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación, de conformidad con las siguientes:

I. HECHOS

La presente actuación tiene su origen en la comunicación enviada por la Personería de Bogotá con radicado 2022-EE-0542603 de fecha 31 de agosto de 2022, con la cual remiten la queja de la señora MARISOL CLAROS TRUJILLO, en su condición de Presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Bosa Santa Bárbara, vicepresidenta de la mesa de trabajo UPZ 86 del Barrio Porvenir y contratista de la casa de la participación Alcaldía Local de Bosa. La quejosa manifestó:

"Ya que la funcionaria Mónica según la señora Marisol la acusa de agresividad incluso el subdirector del IDEPAC (sic) Eduard Martínez le dice en la oficina de la subdirección a la señora Marisol que ella no es persona grata y según la señora Marisol esto obedece a la situación de presunta agresión que la funcionaria Mónica le comentó con anterioridad.

Según lo relatado por la señora Marisol la funcionaria Mónica reportó que la agresión había sido el día de la entrega del kit lectoral de las elecciones presidenciales aproximadamente el 20 de mayo de 2022.

La señora Marisol requiere que se investigue desde la personería delegada para asuntos disciplinarios el comportamiento de la funcionaria Mónica puesto que ella en ningún

Expediente OCDI-032-2022

momento a agredido a alguien y menos a la funcionaria Mónica por tanto requiere que dicha funcionaria le aclare en qué momento y de dónde hace tal acusación.

La señora Marisol también dentro de su relato manifiesta que la funcionaria Mónica reportó que le había tocado hacerla retirar de las oficinas de la casa de la participación con policía”.

Hechos que de conformidad con el análisis preliminar del Despacho implican la evaluación para determinar su posible incidencia disciplinaria, y de esta manera actuar con arreglo a la ley.

II. TRÁMITE PROCESAL

A través de auto No. 069-2022 del 23 de septiembre de 2022, este Despacho ordenó la apertura de indagación previa, según lo dispuesto en el artículo 208 del Código General Disciplinario, frente al hecho relacionado “*con presuntas irregularidades por supuestas acusaciones de agresividad realizadas en contra de la señora Marisol Claros Trujillo, por parte de funcionarios del IDPAC, los cuales fueron expuestos ante el Director General sin fundamento alguno*”. (folios 6 y 7).

Mediante auto No. 133-2022 del 20 de diciembre de 2022, este Despacho decretó pruebas oficiosamente (folios 14 y 15).

III. RECAUDO PROBATORIO

Está conformado por los siguientes medios probatorios, anexados al antecedente, así como los decretados y practicados dentro de la indagación previa

Documentales:

- Comunicación interna con radicado No. 20223000044673 del 3 de octubre de 2022, suscrita por el Subdirector de Asuntos Comunes del IDPAC – Eduar David Martínez Segura (folio 12).
- Comunicación interna con radicado No. 20222000044503 del 30 de septiembre de 2022, suscrita por el Secretario General del IDPAC – Pablo César Pacheco Rodríguez (folio 13).
- Comunicación interna con radicado No. 20222100066013 del 22 de diciembre de 2022, suscrita por la Secretaria General (E) del IDPAC – Gloria Estela Contreras Plazas (folios 19 y 20).
- Comunicación interna con radicado No. 20222040066433 del 22 de diciembre de 2022, suscrita por la Secretaria General (E) del IDPAC – Gloria Estela Contreras Plazas (folio 21).

Expediente OCDI-032-2022

- Comunicación interna con radicado No. 20233000067883 de 2023, suscrita por el Subdirector de Asuntos Comunales del IDPAC – Eduar David Martínez Segura (folios 23 al 25).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para iniciar la valoración de las pruebas tal como lo describe el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019, cabe señalar que el funcionario competente para adelantar la presente actuación la ha desarrollado bajo el principio de imparcialidad, que es uno de aquellos que rigen la actuación procesal indicada en el artículo 114 Ibidem, cuya pretensión es la búsqueda de la verdad y la observancia por parte de los operadores disciplinarios del deber de demostrar celeridad y eficazmente la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado en su configuración. Lo anterior, considerando que *“las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en el intervienen”*.

La presente actuación se circunscribe al análisis de la irregularidad descrita en el acápite de los hechos, con la finalidad de evaluar si se generan los presupuestos del artículo 211 del Código General Disciplinario para proseguir con la actuación, o por el contrario, si es procedente adoptar una decisión de archivo conforme a la normatividad antes expuesta.

Por ende, la presente decisión se fundamenta en las siguientes razones:

1. De las personas señaladas por la quejosa y su vinculación en el Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal

Lo primero que se debe indicar es que las personas que se encontraron en la casa de la participación en el mes de marzo de 2022 son las profesionales Mónica Arias y Yuri Andrea Jiménez, adscritas para la época a la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, según lo informó el Subdirector de Asuntos Comunales a través de comunicación No. 20223000044673.

En este sentido, la Secretaria General (E) del IDPAC efectivamente informó mediante comunicación interna No. 20222100066013 que las señoras Mónica Lorena Arias Parra y Yuri Andrea Jiménez Cruz se vincularon durante la vigencia 2022 a través de contratos de prestación de servicios, así:

- Mónica Lorena Arias Parra: Contrato de prestación de servicios No. 130-2022.
- Yuri Andrea Jiménez Cruz: Contrato de prestación de servicios No. 493-2022.



IDPAC

BOGOTÁ

Expediente OCDI-032-2022

Esta situación se completa o complementa a través de lo informado por la Secretaria General (E) con la comunicación interna No. 20222040066433, al indicar respecto de las citadas personas que *“revisada la base de datos de la planta global del Instituto Distrital de la Participación y la Acción Comunal- IDPAC, se evidencia que las personas en mención no han tenido ningún tipo de vínculo laboral con la planta global del Instituto, razón por la cual no podemos certificarlas”*.

Tratándose de las personas vinculadas a entidades del Estado mediante contrato de prestación de servicios, ha sido clara la jurisprudencia constitucional al advertir que los contratistas, por regla general, no están en ejercicio de la función pública, materializada en mecanismos que requieren de las potestades públicas y en esencia, el ejercicio de la autoridad inherente al Estado,¹ puesto que mediante el contrato de prestación de servicios no existe subordinación jerárquica entre la administración y el contratista, bajo el entendido que éste presta un servicio en forma autónoma, teniendo en cuenta sus obligaciones contractuales.²

Esto implica la inexistencia de una relación de sujeción especial entre el Estado y en este caso, la contratista, lo que genera imposibilidad de atribuirle la comisión de la presunta conducta que se investiga y, en consecuencia, impide que se le vincule a la actuación a través de auto de apertura de investigación disciplinaria, con las formalidades y requisitos que establece la ley.

Luego, resulta dable concluir respecto de las señoras Mónica Arias y Yuri Andrea Jiménez la imposibilidad de adelantar la actuación disciplinaria, puesto que era contratista al momento de la presunta comisión de la conducta objeto de indagación, teniendo como fundamento el artículo 25 del Código Disciplinario Único,³ hoy artículo 25 de la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, con lo cual se configura una de las causales de terminación del procedimiento disciplinario, consistente en que la actuación no puede proseguirse.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2003.

² Corte Constitucional. Sentencia C-280 de 1996.

³ **Artículo 25.** Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en el artículo 53 del Libro Tercero de este código.

Los indígenas que administren recursos del Estado serán disciplinados conforme a este Código.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables, los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria”.

Sede Principal: Avenida Calle 22 # 68C-51
Teléfono PBX: (57) (1) 2417900 - 2417930
www.participacionbogota.gov.co
Código Postal: 110311

   
/ParticipacionBogota @BogotaParticipa
www.participacionbogota.gov.co

2. Otras consideraciones

No se debe desconocer o dejar de lado lo informado por el Subdirector de Asuntos Comunales del IDPAC respecto de los hechos que dieron lugar a la presente actuación disciplinaria, y la conducta ejercida por la quejosa, a través de comunicación No. 20223000044673, en los siguientes términos:

"Debido a diferentes quejas recibidas por parte de comunidad y al evidenciar que quien custodiaba el libro de afiliados y estaba realizando las afiliaciones no era la secretaria de la Junta ni tampoco era dignatario, se le pregunta a la señora ex Presidenta [quejosa] la razón por la cual se estaba presentando dicha situación ya que claramente la secretaria no estaba cumpliendo con sus funciones y adicionalmente, se encontraba en manos de un tercero, manejando información confidencial la cual estaría amparada por Ley 1581 de 2012, Decreto Reglamentario 1377 de 2013, a lo que la señor ex Presidenta manifiesta no ser cierto.

Posteriormente, al haberle informado a la ex dignataria las consecuencias que asumiría la organización por la situación que se estaba presentando e indicarle que se iba a notificar a los dignatarios (as) que registraban en el auto de reconocimiento a esa fecha de una citación en la Sede Principal del IDPAC a fin de poder indagar más sobre la situación y si se considerara necesario iniciar las acciones preliminares de Inspección, Vigilancia y Control, no solamente por la situación expuesta sino también por incumplimiento de funciones por parte de todos (as) los dignatarios (as), la señora en un vocabulario grosero y gritando a las gestoras las empieza a insultar, no permite explicarle la situación y tampoco permite que se continúe con la atención a público ya que se encontraban ciudadanos en espera de la atención; las gestoras piden el favor de bajar su tono de voz y mantener una comunicación con respeto hacia las gestoras, que cualquier inconformidad la puede hacer llegar por escrito y que acceda a retirarse del espacio para continuar con la atención, ella continúa gritando y manifiesta que por ser funcionaria de l Alcaldía de Bosa no se iba del espacio.

En vista de lo anterior, se le manifiesta a la ciudadana que se iba a realizar contacto con el cuadrante más cercano y al ver que inicia con la llamada se retira del espacio, continuando con su vocabulario grosero e irrespetuoso". (folio 24) (negrita y subrayado por fuera de texto).

Esta situación implica considerar que los hechos relatados por la quejosa deben ser complementados por lo expuesto por el Subdirector de Asuntos Comunales del IDPAC, al indicar que efectivamente la quejosa se encontraba en el lugar de los hechos (casa de la participación de Bosa) en ejercicio del derecho de petición y en atención a un requerimiento a la junta de acción comunal de la que hace o hacía parte, pero que, en lugar de haber sido maltratada por las contratistas del IDPAC, su reacción correspondió a actitudes y gestos irrespetuosos contra quienes la estaban atendiendo, lo cual va en contravía del derecho de todo ciudadano a presentar peticiones ante las autoridades competentes.

Por lo anterior, las afirmaciones de la quejosa no guardan congruencia con la información remitida por la Subdirección de Asuntos Comunales del IDPAC, por lo cual no es posible afirmar la existencia de hechos que sean disciplinariamente relevantes, con lo cual se configura la causal de inexistencia del hecho, complementaria a la causal de no poderse proseguir la actuación.

3. Conclusión

Del análisis realizado de las pruebas obrantes en el proceso, se concluye por el despacho que, a pesar de la plena identificación de las personas que intervinieron presuntamente en los hechos relatados por la quejosa, estas no son destinatarias de la ley disciplinaria, razón por la que la actuación no puede proseguirse. Adicionalmente, se colige que el hecho narrado por la quejosa no existió.

En consecuencia, y conforme a las consideraciones expuestas a lo largo del presente proveído, este Despacho considera procedente ordenar la terminación del procedimiento y, en tal virtud, disponer el archivo de las presentes diligencias, en aplicación de lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 que determina:

ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Lo anterior, en concordancia con el artículo 224 que prevé: “En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.

En mérito de lo expuesto, la jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC-, actuando en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Terminar el proceso disciplinario y en consecuencia disponer el archivo definitivo de la presente investigación disciplinaria radicada bajo el número **OCDI-032-2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

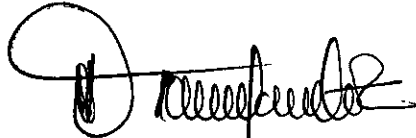
ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar y notificar la presente decisión a la quejosa Marisol Claros Trujillo al correo electrónico solmar07852010@hotmail.com, de conformidad con los artículos 125 y 129 de la Ley 1952 de 2019.

Expediente OCDI-032-2022

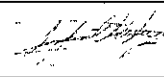
ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse y sustentarse de conformidad con los artículos 110, 131, 132 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Declárese la firmeza de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1952 de 2019. Una vez ejecutoriada la presente providencia, realícense las anotaciones en el libro radicador, y archívese físicamente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MARCELA ZARABANDA SUÁREZ
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno

	Nombre:	Firma	Fecha
Proyectó:	Luis Fernando Sánchez A - Contratista Oficina Control Disciplinario Interno.		31/03/2023
Revisó:	Diana Marcela Zarabanda Suárez - Jefe Oficina Control Disciplinario Interno		

Declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y, por lo tanto, lo presentamos para firma de la Jefe la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal.

